



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.

RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 361 del 3 de Abril de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado Comercializadora Comet S.A., Planta No. 2 en cabeza de su representante legal Señor Juan Manuel López Rojas ubicada en la Calle 18 sur No. 29-44, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que mediante Auto 651 del 3 de Abril de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra la sociedad Comercializadora Comet S.A., Planta No. 2, ubicada en la Calle 18 Sur No. 29-44 de la Localidad Antonio Nariño, de ésta ciudad.

formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto del parámetro Plomo.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 21 de Abril de 2006 al señor Juan Manuel López Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.897.499.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el Radicado 39529 del 1 de septiembre de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 16 de marzo de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 18 Sur No. 29-44 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde se ubica la sociedad Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2 cuya actividad principal es la fabricación de partes y piezas para vehículos automotores, repuestos, maquinas, accesorios y piezas de naturaleza mecánica o metalúrgica (según Certificado de Cámara de Comercio), de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 3002 del 2de abril de 2007, el cual precisa:

"(...) 5.1.3 Diagrama de proceso y procedimiento para el tratamiento de aguas residuales industriales: Se presentan diagramas de flujo de un procedimiento que no corresponde al implementado en la actualidad, de acuerdo con lo informado en la visita se implementó una etapa adicional de floculación en búsqueda de mejorar la calidad del efluente.

5.1.4 Plan de mantenimiento preventivo de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales: el cual contempla la frecuencia y las actividades de mantenimiento realizadas a las unidades que componen el sistema de depuración.

5.1.5 Balance de consumo de Agua: El industrial presenta un balance de agua teórico en el que se contempla la descarga de vertimientos al alcantarillado, situación que no concuerda con lo establecido en la visita y que se relaciona con la recirculación del residuo líquido tratado.



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.1.6 Manejo de Lodos: Se informa cuales son los gestores encargados de la disposición de lodos generados en la industria (anexan actas de incineración y certificado expedido por las empresas REII S.A. y RELLENOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P..

5.1.7 Plan de Contingencia El Plan contempla la forma en que el industrial enfrenta los problemas que se pueden presentar en los equipos de bombeo y accesorios de la planta de tratamiento. Adicionalmente se informa la capacidad de almacenamiento de dos días.

5.1.8 Diagrama de Flujo de Procesos: El diagrama presenta las materias primas utilizadas, sin embargo no se presentan las cantidades ni balance de materia.

5.1.9 Reporte de Resultados de Análisis de Laboratorio del Parámetro de Plomo: Se anexan dos reportes expedidos por el laboratorio DAPHNIA, de los resultados para el parámetro Plomo de muestras de aguas tomadas por el CLIENTE los días 31 de julio y 3 de agosto de 2006. Los resultados obtenidos y su comparación con la norma se presentan a continuación (...) Los resultados reportados no se consideran representativos del vertimiento de la industria dado que la muestra fue tomada por COMET S.A., quien no cuenta con certificado de programa ínter laboratorios; para la recolección de una toma de muestra, en este caso, nos e explican los procedimientos seguidos para preservación y transporte de las mismas, no se reporta el sitio de muestreo, no se hace referencia al tipo de agua monitoreada. Adicionalmente con el reporte de resultados presentado no es posible realizar el cálculo de UCH, para la descarga dado que se desconoce la concentración de los parámetros que determinan el valor de los términos de la ejecución.

Finalmente se establece que la industria no ha remitido la caracterización de vertimiento solicitada en la Resolución DAMA 361 del 03-04-2006 y por lo tanto no ha demostrado ante entidad el cumplimiento del parámetro de plomo, por ende no ha demostrado que han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos impuesta en la mencionada resolución.



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. CONCLUSIONES

Dadas las apreciaciones de carácter técnico relacionadas con el tema de vertimientos industriales y expresadas en el numeral 5 del presente concepto, las cuales están sustentadas tanto en la documentación allegada por la empresa y las actuaciones administrativas y técnicas de la entidad se concluye que:

El industrial hay venido presentando de manera parcial la documentación exigida en materia de vertimientos en la Resolución DAMA No. 361 del 3-04-2006 y la información presentada en imperfecta y no satisface las necesidades técnicas requeridas en su contenido.

La documentación remitida por el industrial no permite establecer de manera técnica si las medidas implementadas por la industria para cumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos han sido eficientes y por lo tanto no se ha demostrado si a la fecha,, desaparecieron las causas por las que se impuso la medida preventiva (entre otras sobrepasar el parámetro Plomo).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 3002 del 1 de Abril de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Arnulfo Leguizamón Maldonado, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Juan Manuel López Rojas en su calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2, fueron por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCION N.º 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo el parámetro de Plomo, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos,



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2, en cabeza de su representante legal el señor López Rojas por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

24



RESOLUCION No. M.S. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 651 de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Juan Manuel López Rojas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.897.499, en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2. con Nit 860530855-4 ubicada en la Calle 18 Sur No. 29-44 del Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 651 del 3 de Abril de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento del parámetro físico-químicos Plomol, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Juan Manuel López Rojas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.897.499, en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2. ubicada en la Calle 18 Sur No. 29-44 del



RESOLUCION No. 4086

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño, con el multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (3.692.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Juan Manuel López Rojas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.897.499, en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2, ubicada en la Calle 18 Sur No. 29-44 del Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente 05-05-1659, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor Juan Manuel López Rojas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.897.499, en calidad de representante legal de la sociedad Comercializadora Comet S.A. Planta No. 2, en la Calle 18 Sur No. 29-44 del Barrio Santander, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11


RESOLUCION No. 4086

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **21** OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Pcastro
Exp: DM-05 05-1659
C.T. 3002 2-04-07